

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	LAT-323			
<b>2. FECHA</b>	28 de enero de 2009			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
	República de Chile, Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre			
<b>4. PONENTE</b>	Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Corte Constitucional			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Los países parte del acuerdo del libre comercio			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, Protocolo Adicional al			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Es valido de la representación del Estado colombiano durante el proceso de negociación, celebración y suscripción del tratado, al igual que la observancia de las reglas del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley sujeta a análisis?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	Segun lo previsto en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución corresponde a la Corte realizar el control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales y las leyes que los aprueban. Sobre el particular cabe resaltar que el control confiado a esta Corporación en estos casos es integral, automático y versa tanto sobre el contenido material del instrumento internacional y de su ley aprobatoria, como sobre la concordancia entre su trámite legislativo y las normas constitucionales aplicables.la Corte se encuentra llamada a examinar la validez de la representación del Estado colombiano durante el proceso de negociación, celebración y suscripción del tratado, al igual que la observancia de las reglas del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley sujeta a análisis contratación pública busca lograr la apertura de los mercados de adquisición de bienes y servicios de las entidades públicas, en condiciones de igualdad y en un marco de transparencia, cubriendo todas las compras superiores a			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal x</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	Validez de los tratados internaionales.
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	NO APLICA

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	expediente D-10894			
<b>2. FECHA</b>	9 de marzo de dos mil die2016.			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
	1551 de 2012.			
<b>4. PONENTE</b>	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Máximo José Noriega Rodríguez, representante legal del Instituto Distrital de la Participación y la Acción			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Corte Constitucional			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	el parágrafo 4º del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012.			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿la expresión “(...) hasta por la mínima cuantía” contenida en el parágrafo 4º del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, vulnera el artículo 1º de la Constitución Política. ?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	<p>La norma atacada es una disposición permisiva y no restrictiva de derechos, por cuanto la autorización para celebrar convenios solidarios entre las juntas de acción comunal y los entes departamentales hasta por la mínima cuantía, constituye una nueva modalidad de contrato que le otorga a dichos organismos comunales la certeza de que no serán excluidos del debate ni de los procesos que comprometen a su comunidad; además les otorga una ventaja contractual en la medida en que no deberán someterse a un proceso de licitación pública.</p> <p>Aunado a lo anterior, la norma es un desarrollo de la contratación en asuntos de mínima cuantía, los cuales al no requerir de un proceso de licitación pública maximizan la participación de la juntas de acción comunal en el desarrollo de las obras que afectan a su comunidad.Por otra parte, la expresión “hasta por la mínima cuantía”</p>			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal x</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	principio democratico de el estado social de derecho
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	Si del DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo debido a que la demanda carece de aptitud. Los accionantes suponen que la norma acusada limita para las juntas de acción comunal la posibilidad de suscribir convenios solidarios, “hasta por la mínima cuantía”. En su opinión, esto implica que tales juntas no pueden celebrar estos convenios por cuantías superiores y eso, desde su punto de vista, es inconstitucional. Sin embargo, esa lectura del precepto no es cierta, pues no se deduce de la disposición acusada. Lo que dice la norma es distinto. El segmento normativo demandado establece es que “hasta por la mínima cuantía” se pueden “celebrar directamente” estos convenios “con el fin de ejecutar obras”. Eso no excluye –como lo dice la mayoría- ni que se puedan celebrar otros contratos distintos por mayor cuantía con la junta de acción comunal, ni tampoco impide –cosa que no identifica la posición mayoritaria- que se celebren convenios solidarios con esas juntas por mayores cuantías, aunque en este caso no mediante contratación directa sino por procedimientos de selección objetiva.

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Expediente D-1420			
<b>2. FECHA</b>	19 de marzo de 1997			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
	Segundo.- Decláranse INEXEQUIBLES las siguientes disposiciones de la ley 219 de 1995:			
<b>4. PONENTE</b>	JORGE ARANGO MEJÍA			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Luis Carlos Gómez Jaramillo			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Corte Constitucional			
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	el artículo 182 de la ley 223 de 1995			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿La norma acusada, infringe los artículos 359, 158, 150, numeral 12, 338; 95, numeral 9o. y 363 de la Constitución Política ?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	La norma acusada establece que los importadores son también sujetos pasivos de las contribuciones parafiscales sobre productos de origen agropecuario y pesquero, extensión que la sentencia considera inconstitucional por desfigurar la naturaleza de estas cuotas de fomento. Según la Corte, la disposición desconoce la excepcionalidad de las contribuciones parafiscales y termina por crear un impuesto nacional con destinación específica, lo cual está prohibido por la Carta (CP art. 359). Para la Corte esa desfiguración se da esencialmente por tres motivos. De un lado, por la definición de los sujetos pasivos de la contribución pues, según la sentencia, los importadores son un grupo heterogéneo que no puede identificarse con ningún subsector de la producción agropecuaria o pesquera. Segundo, debido a que la destinación de los recursos no beneficia a los importadores sino a los productores nacionales, lo cual es inadmisibles. Finalmente, por la ausencia de participación representativa suficiente de los importadores en la			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal x</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	sujetos pasivos de las contribuciones parafiscales
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	Los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero disienten de la decisión de la Corporación que declaró inexecutable la norma acusada y efectúan unidad normativa con varios apartes de las leyes 219 de 1995 y 272 de 1996. Según su criterio, algunas de las consideraciones de la parte motiva de la sentencia son muy discutibles, por lo cual no podemos compartirlas. Además, si bien coincidimos con la sentencia en que la norma acusada tenía problemas de constitucionalidad, consideramos que no era necesario declararla inexecutable, pues era perfectamente posible conservarla en el ordenamiento con base en una constitucionalidad condicionada, por lo cual no podemos compartir las determinaciones tomadas por la Corporación en el presente caso.

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Expediente LAT-440			
<b>2. FECHA</b>	6 de abril de 2016			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
	comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013".			
<b>4. PONENTE</b>	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Corte Constitucional			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	países parte del tratado internacional			
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	Revisión de constitucionalidad de la Ley 1763 de 2015			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Es válido el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito el 22 de mayo de 2013 y su ley aprobatoria, la Ley 1763 de 2015?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	la Sala Plena constató que se cumplieron cabalmente las etapas, requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución para la negociación del instrumento internacional y su ley aprobatoria. En segundo término, confrontó los 22 capítulos y 3 anexos que conforman el Tratado de Libre Comercio bajo examen y los fines esenciales del Estado colombiano consagrados en múltiples instrumentos internacionales. A partir de ello, concluyó que tampoco existe reproche en relación con los aspectos materiales.			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal <b>x</b>
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	Valdez de los tratados internacionales
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	<p>A pesar de compartir el sentido de la decisión, a mi juicio, la argumentación del fallo podía ahondar en la importancia y validez de este tipo de disposiciones, explicando con mayor detenimiento los precedentes que cita.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Sala debía avanzar en fijar una línea interpretativa de las medidas de salvaguardia de la balanza de pagos. La ley aprobatoria del Acuerdo de Promoción Comercial que nos ocupa debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la Constitución, lo que implica que no pueden derivarse posibilidades hermenéuticas contrarias a esta.</p> <p>Por ello, resulta pertinente explicar bajo qué condiciones la restricción temporal de las medidas de salvaguardia para corregir falencias graves de la balanza de pagos, no perjudica la soberanía económica del Estado Contratante. Puntualmente, incumbía esclarecer por qué la imposición de límites a la dirección y protección de la economía, no afecta los intereses superiores involucrados, ni resulta irrespetuosa de la</p>

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Expediente R.E.-109			
<b>2. FECHA</b>	14 de abril de 1999			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
	potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o			
<b>4. PONENTE</b>	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Presidente de la republica			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Corte Constitucional			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	Decreto Legislativo 197 del 30 de enero de 1999			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿la norma demandada es violatoria del Preámbulo de la Constitución Política, y de los artículos 1º, 2º, 25, 29, 53, 123 y 125 de la Constitución Política?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	la Corte concluye que, tal y como se encuentra redactada la norma, da lugar a una interpretación abiertamente inconstitucional, de manera que en principio procedería una declaratoria de inexecutable de la misma. No obstante lo anterior, la Corte ha validado en innumerables oportunidades la posibilidad de dictar sentencias moduladas, en las que se declare una exequibilidad condicionada, en aquellos eventos en los que sea posible conservar el precepto normativo en el ordenamiento jurídico, dando aplicación al principio pro legislatore, y siempre y cuando exista una interpretación de la norma que al incorporarla al alcance normativo del precepto o al entendimiento del enunciado normativo, subsane la posible vulneración de la Carta Política y la torne en constitucional.			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal <b>x</b>
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	Contratación de las empresas del estado
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	NO APLICA

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Expediente R.E.-109			
<b>2. FECHA</b>	6 de abril de 2016			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
	Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999			
<b>4. PONENTE</b>	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Presidente d ela republica			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Corte Constitucional			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	Decreto Legislativo 197 del 30 de enero de 1999			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Es constitucional el Decreto Legislativo 197 del 30 de enero de 1999 ?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	la Sala Plena constató que se cumplieron cabalmente las etapas, requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución.			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal x</b>
	<b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	constitucionalidad del decreto legislativo.
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	NO APLICA

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	expediente D-6893			
<b>2. FECHA</b>	6 de abril de 2016			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
		<b>x</b>		
	las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional”, contenida en el artículo 3° de la Ley 1150 de 2007.			
<b>4. PONENTE</b>	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Andrés de Zubiría Samper			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Corte Constitucional			
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	los artículos 3, 6 y 21 (parciales) y los artículos 16 y 30 de la Ley 1150 de 2007			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Es constitucional los artículos 3, 6 y 21 (parciales) y los artículos 16 y 30 de la Ley 1150 de 2007 ?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	la intención del legislador fue permitir que las autoridades públicas facultadas para contratar en nombre del Estado, bien originariamente o en virtud de acto de delegación, puedan desconcentrar en instancias o funcionarios de la propia entidad el desarrollo de actividades propias del proceso precontractual, como es el caso de la elaboración de pliegos de condiciones o sus documentos equivalentes, la evaluación de propuestas, la confección de minutas de contratos, etc.			
<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal <b>x</b>
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	constitucionalidad de normas.
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	salvo mi voto respecto de la declaración de exequibilidad de la expresión “En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”, contenida en el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007. En relación con este punto, al suscrito magistrado le preocupa el contenido normativo del artículo 21, pues incluye dos figuras, la delegación y la desconcentración para contratar. Al respecto considero necesario precisar que si se delega, no se asume responsabilidad (art. 211 C.P.), si sólo se delega la firma del contrato, continúa la responsabilidad. En este caso, la delegación se confunde con la desconcentración. En la delegación, el acto del delegatario es imputable al delegante, mientras que en la desconcentración, se traslada de manera permanente a otro. Por eso no puede haber recurso de apelación, porque volvería el asunto al superior. Por esta razón no coincido en este punto con la decisión adoptada en la presente sentencia